

Boletín

*CONTRATACIÓN
PÚBLICA*

2026

ARTÍCULO



Compensación económica de la continuidad forzosa impuesta tras la extinción del contrato

La reciente Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2026¹ fija doctrina casacional sobre las consecuencias económicas de la continuación forzosa, impuesta por la Administración, de un contrato de servicios una vez agotado su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, mientras se tramita la licitación de un nuevo contrato. El Tribunal Supremo concluye que, cuando ni el contrato ni la legislación vigente en ese momento prevén esa continuación forzosa, los daños y perjuicios derivados de la prolongación obligada de la prestación deben ser asumidos por la Administración, atendiendo al precio real del servicio en el momento en que se prestó, y no a las condiciones económicas de un contrato ya extinguido.

JOSÉ LUIS PALMA FERNÁNDEZ

Of counsel
de Gómez-Acebo & Pombo Abogados

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2026 aborda una cuestión que se plantea con frecuencia en la práctica de la contratación pública: qué ocurre cuando, llegado el vencimiento de un contrato administrativo (incluidas sus prórrogas) la Administración impone al contratista continuar prestando el servicio mientras concluye la tramitación de una nueva licitación, sin que dicha continuación estuviera prevista ni en el contrato ni en la normativa aplicable².

Esta sentencia resuelve el recurso de casación n.º 7547/2024³, en el que se plantean los siguientes antecedentes de hecho:

- La empresa recurrente celebró en abril de 2013 un contrato con la Generalitat Valenciana para la prestación del servicio de cocina y comedor⁴ por un plazo máximo de seis años, incluidas las prórrogas, fijándose en

el pliego un precio unitario por menú/plaza/día para cada anualidad.

- Concluida la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas⁵ la Administración comunicó a la contratista la necesidad de mantener la prestación del servicio hasta la adjudicación del nuevo contrato, invocando el fin público inmediato que se satisfacía con la prestación.
- La contratista continuó prestando el servicio durante dos años y siete meses⁶ (hasta mayo de 2021) percibiendo durante todo ese periodo el precio correspondiente a 2016, sin actualización alguna, pese a haber reiterado a la Administración su disconformidad⁷.
- La contratista reclamó ante la Administración una indemnización por el desequilibrio

¹ STS 710/2026, de 8 de junio (recurso de casación n.º 7547/2024) — ROJ: STS 2541/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2541.

² La legislación aplicable es el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en concreto los artículos 302 y siguientes.

³ El recurso de casación n.º 7547/2024 fue interpuesto por la mercantil IXXSA contra la Sentencia n.º 436/2024, de 3 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

⁴ Contrato de prestación del servicio de cocina y comedor en una Residencia para personas mayores dependientes. La cláusula 2 de dicho contrato fijaba el precio unitario por menú/plaza/día (el llamado precio por pensión) para cada uno de los cuatro años de duración (9,54 en 2012 y 2013, 9,64 en 2014, 9,74 en 2015 y 9,84 en 2016). El apartado F del anexo I admitía la prórroga por mutuo acuerdo por un periodo máximo de dos años, debiendo proponerse y formalizarse expresamente con la suficiente antelación.

⁵ Concluida la vigencia del contrato el 31 de octubre de 2016, constan en el expediente hasta tres prórrogas sucesivas, desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018.

⁶ El nuevo contrato hasta cuya adjudicación se le solicitó mantener la prestación del servicio no se adjudicó hasta el 31 de mayo de 2021.

⁷ La STS señala en antecedentes que en el expediente consta que la recurrente durante el periodo de continuación forzosa del servicio giró mensualmente dos facturas, una con la cuantía prevista para el último año de duración ordinaria del contrato (el de 2016) y otra con la cantidad adicional que consideraba aplicable por la actualización del precio.

económico⁸ en la cuantía de 899.464,99 euros.

- Desestimada la reclamación por silencio administrativo se interpuso recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Valencia.
- El recurso fue resuelto por Sentencia n.º 436/2024⁹, que desestimó el referido recurso e impuso las costas al recurrente, que fijó en 2.000 euros. Sostiene que para que exista un desequilibrio económico-financiero deben cumplirse unos presupuestos taxativos que no se acreditan por la parte recurrente; así como que la finalización del plazo del contrato no legitima alterar el precio pactado¹⁰.

Frente a este pronunciamiento, la contratista alegó, entre otros motivos, la infracción del principio de riesgo y ventura y la infracción de la doctrina jurisprudencial que excluye su aplicación a situaciones provocadas por la propia Administración, así como la vulneración del principio de equilibrio económico del contrato y la prohibición de enriquecimiento injusto, sosteniendo que la Administración no puede tras-

ladar al contratista las consecuencias económicas de su propia falta de diligencia en la tramitación de la nueva licitación.

La cuestión de interés casacional identificada por el Auto de admisión (11 de junio de 2025) consistió en determinar “*si, en un contrato de gestión del servicio público la imposición al contratista por parte de la Administración de la continuación del contrato, una vez finalizado el plazo máximo legal, incluidas las prórrogas, mientras se tramita la licitación de un nuevo contrato, en atención al fin público inmediato que se satisface con dicho contrato, los posibles perjuicios derivados de la prolongación obligada del contrato deben ser asumidos por la empresa, en virtud del principio de riesgo y ventura, o deben ser compensados y, si deben serlo, en qué cuantía*”.

El Tribunal Supremo comienza destacando (FJ4) que el supuesto enjuiciado presenta particularidades que lo distinguen de otros ya resueltos por la propia Sala¹¹ y que por ello no resultan directamente aplicables al caso sus pronunciamientos anteriores sobre continuación forzosa cuando ésta traía causa de la nulidad del

⁸ La remuneración del servicio prestado durante todo el tiempo que se prolongó el contrato más allá de su extinción — durante la continuación forzosa - generó al contratista un claro desequilibrio económico que cuantificó y acreditó mediante importe pericial en el que se pondera el perjuicio sufrido diferenciando entre daño emergente y lucro cesante.

⁹ Sentencia n.º 436/2024 de 3 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

¹⁰ Concluye que, mientras no haya doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que así lo determine, la continuidad de un contrato más allá de su tiempo máximo no supone, *per se*, que éste se coloque en un marco de desequilibrio económico para el contratista o bien, de enriquecimiento injusto de la Administración.

¹¹ a) Ni el contrato ni el pliego, ni la legislación entonces vigente —*el Real Decreto Legislativo 3/2011, anterior a la actual LCSP*—, contemplaban la posibilidad de una continuación forzosa de la prestación; b) la contratista no impugnó la legalidad de dicha continuación ni solicitó la aplicación de las cláusulas contractuales de revisión de precios, sino una indemnización por los daños y perjuicios realmente sufridos; y c) las causas de la continuación forzosa eran únicamente imputables a la negligencia de la Administración en la tramitación de la nueva licitación.

contrato (SSTS 1362/2025 y 1638/2025), ni tampoco el supuesto en que la continuación forzosa estaba prevista en el propio contrato, en cuyo caso procedía trasladar los criterios contractuales de revisión de precios (STS 573/2026). A juicio del Tribunal, cuando la continuación forzosa carece de toda cobertura, contractual o legal, no cabe exigir al contratista que asuma sus consecuencias económicas conforme al principio de riesgo y ventura, ni tampoco limitar su compensación a las condiciones —ya extinguidas— del contrato originario.

Con base en estas consideraciones, el Tribunal Supremo fija como doctrina casacional que, en un contrato de gestión de servicio público, la imposición al contratista por parte de la Administración de la continuación del contrato, una vez finalizado el plazo máximo legal, incluidas las prórrogas, mientras se tramita la licitación de un nuevo contrato, en atención al fin público inmediato que se satisface con dicho contrato, cuando ni el contrato ni la legislación vigente en ese momento prevén esa continuación forzosa, los posibles daños y perjuicios derivados de la prolongación obligada de la prestación por el contratista deben ser asumidos por la Administración atendiendo al precio real del servicio en el momento en que se prestó.

En aplicación de esta doctrina, la Sala estima el recurso de casación y anula la sentencia de instancia. Respecto al recurso contencioso administrativo, considera que debe ser estimado en parte, anulando la desestimación, por silencio negativo, de su reclamación, reconociendo el derecho de la contratista a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la continuación forzosa del servicio prestado entre noviembre de 2019 y mayo de 2021 conforme al criterio del precio real del servicio prestado en ese momento. No obstante, devuelve el asunto al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que, retrotraídas las actuaciones, proceda a valorar la cuantía de la indemnización sobre la base del precio real del servicio, teniendo en cuenta el informe pericial aportado por la contratista.

Esta sentencia resulta de particular interés para las Administraciones Públicas y para las entidades contratistas de servicios de prestación continuada —*limpieza, mantenimiento, residencias, catering, entre otros*—, pues confirma que la falta de planificación administrativa en la tramitación de una nueva licitación no puede trasladarse al contratista una vez extinguido el contrato y sus prórrogas, debiendo la Administración compensar, en tal caso, el servicio efectivamente prestado conforme a su valor real de mercado.



El equipo de Contratación Pública de Gómez-Acebo Pombo Abogados S.L.P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol, Miguel Ángel García Otero y Josep Ortiz Ballester.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., Paseo de la Castellana 216, Madrid — 28046 (tel.: 915 829 204).

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.